

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 24 de abril de 2001**

**relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE**

*[notificada con el número C(2001) 1149]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/327/CE)

(DO L 115 de 25.4.2001, p. 12)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Decisión 2001/349/CE de la Comisión de 3 de mayo de 2001	L 123	26	4.5.2001
► <b><u>M2</u></b>	Decisión 2001/378/CE de la Comisión de 14 de mayo de 2001	L 132	31	15.5.2001
► <b><u>M3</u></b>	Decisión 2001/394/CE de la Comisión de 21 de mayo de 2001	L 138	36	22.5.2001
► <b><u>M4</u></b>	Decisión 2001/416/CE de la Comisión de 1 de junio de 2001	L 149	40	2.6.2001
► <b><u>M5</u></b>	Decisión 2001/488/CE de la Comisión de 28 de junio de 2001	L 176	75	29.6.2001
► <b><u>M6</u></b>	Decisión 2001/709/CE de la Comisión de 28 de septiembre de 2001	L 261	69	29.9.2001
► <b><u>M7</u></b>	Decisión 2001/904/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 2001	L 335	21	19.12.2001



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

**relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE**

*[notificada con el número C(2001) 1149]*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies bovina y porcina se establecen en la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE del Consejo<sup>(4)</sup>.
- (2) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies ovina y caprina se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión<sup>(6)</sup>.
- (3) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales biungulados distintos de los contemplados en las Directivas 64/432/CEE y 91/68/CEE se establecen en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión<sup>(8)</sup>.
- (4) Las condiciones de bienestar para el transporte de animales dentro de la Comunidad se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE<sup>(10)</sup>.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, se refiere a los criterios comunitarios que deben cumplir

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(8)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

<sup>(9)</sup> DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

<sup>(10)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

**▼B**

los puntos de parada y adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE <sup>(1)</sup>.

- (6) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE <sup>(2)</sup>, 2001/208/CE <sup>(3)</sup>, 2001/223/CE <sup>(4)</sup> y 2001/234/CE <sup>(5)</sup> por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Estados miembros respectivos.
- (7) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (8) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/263/CE <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/317/CE <sup>(7)</sup>.
- (9) A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado continuar la prohibición del movimiento de animales a través de los puntos de parada y mantener durante un período de tiempo adicional las restricciones impuestas al movimiento de animales sensibles en la Comunidad.
- (10) Al mismo tiempo, deberán derogarse las disposiciones relativas al movimiento de animales de las especies sensibles incluidas en la Decisión 2001/263/CE.
- (11) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 25 de abril de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**▼M1***Artículo 1*

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

**▼M7**

1. «Centros de reagrupación autorizados»: los centros que se definen en la letra o) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.

**▼M1**

- 2) «Región de un Estado miembro»: una parte del territorio de la Comunidad tal como se define en la letra p) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE.

**▼M3***Artículo 2***▼M7**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/68/CEE y en la Decisión 2001/740/CE de la Comisión, los Estados miembros se cerciorarán de que el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos

<sup>(1)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.

<sup>(6)</sup> DO L 93 de 3.4.2001, p. 59.

<sup>(7)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 74.

▼ **M7**

destinados a la cría, el engorde y el sacrificio cumple las condiciones siguientes:

▼ **M5**

- a) en el caso de los animales para reproducción y engorde, que hayan permanecido en una única explotación de origen durante un período de al menos 30 días antes de la carga o desde el nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tengan menos de 30 días de edad;
- b) en el caso de los animales para reproducción y engorde, que no se hayan introducido ni ovinos ni caprinos en esa explotación durante los últimos 21 días del período de permanencia a que se refiere la letra a) y que, en los 30 días anteriores al despacho desde la explotación de origen, no se haya introducido en la explotación ningún animal de las especies sensibles a la fiebre aftosa importado de un tercer país, a menos que el animal importado se haya aislado completamente de todos los demás animales de la explotación;
- c) los ovinos y caprinos no deberán estar en ningún caso fuera de su explotación de origen durante más de seis días antes de llegar a la explotación certificada de destino de otro Estado miembro.

En caso de transporte por barco, al tiempo mencionado en el párrafo primero se le sumará el del viaje por mar.

Cuando los animales para reproducción transiten por un punto de parada de conformidad con las disposiciones del artículo 2 *bis*, al tiempo mencionado en el párrafo primero se le sumará el de descanso empleado en dicho punto;

- d) en el caso de los ovinos y caprinos que transiten por un centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen, el período durante el cual se realiza la reagrupación de estos animales fuera de la explotación de origen deberá garantizar que puede cumplirse la condición que impone la letra c). Los animales sólo transitarán por un único centro de reagrupación autorizado del Estado miembro de origen;
- e) los ovinos y caprinos para sacrificio, además de lo dispuesto en la letra d), podrán transitar por un único centro de reagrupación autorizado de otro Estado miembro de tránsito antes de ser despachados al Estado miembro de destino, si cumplen las condiciones establecidas en la letra c);
- f) no obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 91/68/CEE, los animales deberán ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste a los modelos previstos en los respectivos anexos de esa Directiva, en los que, además, deberá figurar el texto siguiente:

«Animales conformes a la Decisión 2001/327/CE de la Comisión»;

- g) el comercio intracomunitario de ovinos y caprinos requiere que las autoridades veterinarias competentes del lugar de destino notifiquen el transporte por anticipado a las autoridades veterinarias competentes centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.

2. En el caso del comercio intracomunitario de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa expedidos desde una región de un Estado miembro en la que se hayan aplicado restricciones de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE durante los tres meses anteriores a la certificación, el transporte estará supeditado a la autorización por parte de las autoridades competentes del lugar de salida y a la notificación a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.

▼ M5  
\_\_\_\_\_▼ M4  
\_\_\_\_\_▼ M5*Artículo 2 bis*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) *bis* del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa certificados para el comercio intracomunitario a través de los puntos de parada establecidos y autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el movimiento a través de los puntos de parada podrá autorizarse para el comercio intracomunitario de bovinos y porcinos para reproducción y producción y de ovinos y caprinos para reproducción en las condiciones que se establecen en los apartados 4 y 5.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los bovinos y porcinos que, en aplicación de la Decisión 93/444/CEE y, en particular, del apartado 1 de su artículo 2, se transporten acompañados de un certificado sanitario para animales para sacrificio conforme a la Directiva 64/432/CEE, podrán transitar, de camino a un tercer país, por un punto de parada tal como se menciona en el apartado 1, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5.
4. El expedidor deberá presentar pruebas y declarar por escrito a las autoridades veterinarias de certificación que se han tomado las medidas oportunas para garantizar que en el punto de parada situado en la Comunidad únicamente se reciben al mismo tiempo animales de la misma especie y de la misma situación sanitaria certificada. El plan de viaje se complementará con la declaración del expedidor.
5. Las autoridades veterinarias de certificación notificarán el punto de parada indicado en el plan de viaje que acompañe al envío a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito. Esta notificación se efectuará como muy tarde 24 horas antes de que se inicie el transporte.

▼ B*Artículo ► M1 3 ◀*

Queda derogada la Decisión 2001/263/CE de la Comisión.

*Artículo ► M1 4 ◀*

La presente Decisión será aplicable hasta las 24,00 horas del ► M7 31 de marzo de 2002 ◀.

*Artículo ► M1 5 ◀*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.